

REF. 110013103014 -2021-00148-00. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE FONDO NACIONAL DE AHORRO CONTRA (1) ISIDORO CRUZ BERNAL.

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 de junio de 2021.

REF. 110013103014 -2021-00148-00

EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE FONDO NACIONAL DE AHORRO CONTRA (1) ISIDORO CRUZ BERNAL.

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADA: (1) ISIDORO CRUZ BERNAL.

Visto el escrito anterior, y en razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, en virtud del Artículo 422 y cc del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (Artículo 468 Código General del Proceso), en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de (1) JORGE ALBERTO BLANCO DUARTE, por las siguientes sumas:

Pagaré Nro. 79700140.

1. CAPITAL ACELERADO: Por el valor en pesos colombianos, equivalentes a 508.747,40645687981 UVR ≈ \$, equivalentes a la suma de \$141.029.715,92, según el demandante.
2. Por el valor de CAPITAL DE CUOTAS EN MORA comprendidas entre el 12/05/2020 al 3/05/2021, señalados en la demanda, que en total suman 7.998,3508 UVR, y liquidados Y en pesos asciende a \$2.217.220,41 según la demanda.
3. Por el valor de los INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS EN MORA, equivalente a \$13'755.488,03 equivalentes a 49621,2363 UVR, según la demanda.
4. Por intereses moratorios tanto de las cuotas en mora como del capital insoluto acelerado, a la máxima legal permitida en caso de que dicha tasa supere a ésta-, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, y para el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, y en ambos casos hasta la fecha en que el pago total se verifique.

REF. 110013103014 -2021-00148-00. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE FONDO NACIONAL DE AHORRO CONTRA (1) ISIDORO CRUZ BERNAL.

5. SE NIEGA el pago de las PRIMAS DE SEGUROS toda vez que no se aportó documento con carácter de título ejecutivo, que acredite que el FNA lo canceló.

Súrtase la notificación de los demandados de conformidad con el art. 290 y cc Código General del Proceso, o Decreto 806 de 2020 -enviado al correo electrónico, y córrasele traslado advirtiéndolo en todo caso que tiene el término de cinco días para pagar, y 10 para presentar excepciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del DERECHO QUE LE CORRESPONDA AL DEMANDADO en el inmueble Matrícula Inmobiliaria No. 50C1654166.

POR SECRETARIA LÍBRESE EL OFICIO A LA Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con los insertos y anexos de ley, y remitirlo a esa entidad de conformidad con la circular No. 590 de 03 de septiembre de 2020, emitida por la Superintendencia de Notariado y registro

Ofíciase a la DIAN indicando la clase del título base de esta acción, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y deudor con su identificación. (Artículo 630 Decreto 624 de 1989).

Desde ya se prorroga en 6 meses el término de duración del proceso, necesarios para culminar la instancia, debido a las medidas sanitarias extraordinarias vigentes o que se dicten en virtud de la pandemia ocasionada por el COVID-19

NOTIFÍQUESE
JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ
JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 293dbe461600f09a2fd0caf7270abc2f331bb7a4f9a71f0ddfc2f66b77060c9b
Documento generado en 11/06/2021 11:49:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>